



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 81 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el día 27 de Septiembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la “Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de Derechos Humanos”. Dicha reforma, entre otros aspectos, modifica la denominación de la hasta entonces llamada “Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro” para adoptar el nombre de “Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro”, conservando su carácter de organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La nueva denominación brinda un concepto de mayor cercanía de la institución con la sociedad y fomenta en sus trabajadores el valor de servir y defender los derechos fundamentales de las personas, impulsando con ello la promoción y difusión de esos derechos.

Con ello se armonizó el contenido de la Constitución local con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

2. Que en ese contexto, resulta necesario homologar la legislación secundaria estatal con la nueva terminología establecida en la reforma supracitada, a fin de brindar certeza jurídica a los actos de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y dotar a los queretanos de disposiciones normativas apropiadas, que atiendan las necesidades existentes en la materia.

3. Que en el afán de fortalecer los procedimientos tendientes a exigir y hacer respetar los Derechos Humanos en la Entidad, es importante que los mismos sean claros, que no se dejen al criterio de una persona y que estén sujetos a la valoración de la mencionada Defensoría como la encargada, entre otras, de dar cumplimiento a la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

4. Que la normatividad propuesta, fortalecerá la transparencia de las actuaciones de la Defensoría, brindando certeza jurídica a todos sus actos, de manera que este organismo sea merecedor de la confianza de las personas.

5. Que en ese sentido, la Defensoría tendrá la facultad de emitir recomendaciones generales, públicas, no vinculatorias, por violaciones a los Derechos Humanos; si éstas no fueran aceptadas, notificará al Poder Legislativo del Estado, a efecto de que cite a comparecer a la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública de la Legislatura, para que rinda un informe y explique sobre las razones de su negativa.

6. Que el derecho al trabajo se encuentra reconocido dentro del catálogo de Derechos Humanos, razón por lo cual, en la presente Ley se faculta a la Defensoría de conocer de los conflictos de carácter laboral, lo que amplía sus facultades, a fin de tutelar los Derechos Humanos de los queretanos.

7. Que por otro lado, considerando que no hay representación legítima más plural en nuestro sistema político, que el emanado y concedido por los ciudadanos a los Diputados Locales, son precisamente éstos quienes deben procurar, impulsar y decidir sobre la elección de los funcionarios encargados de hacer valer la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Asimismo, para dar cabal cumplimiento con los objetivos de la presente Ley, dota a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro de órganos internos, de los cuales se desprende gran parte de las funciones de difusión y defensa de los Derechos Humanos que realiza la Defensoría, como lo son la Secretaría Ejecutiva y la Visitaduría General, lo que obliga al diseño de mecanismos de selección de sus titulares, utilizando los mismos estándares que para el titular de la Defensoría, garantizando con ello la idoneidad de las personas en los cargos mencionados, evitando la discrecionalidad en el nombramiento de los cargos; correspondiendo a la Legislatura del Estado la obligación de atender el principio de transparencia, evitando la designación de personas que no cumplen con los perfiles o requisitos necesarios para ocupar alguno de los cargos referidos; así como velar por fortalecer la autonomía del organismo defensor de Derechos Humanos; al respecto se debe de considerar:

- i. Los organismos defensores de Derechos Humanos cuentan con autonomía limitada, según se establece en Nuestra Carta Magna, en el párrafo cuarto del Apartado B, del Artículo 102, en el que se señala expresamente que gozarán de autonomía de gestión y presupuestaria; mientras que el párrafo octavo del mismo apartado y artículo, prevé que la elección del titular del organismo nacional será elegido por el Senado de la República, lo que muestra que los organismos defensores de derechos humanos no gozan de autonomía plena, como lo serían otras entidades que ejercen recursos públicos y son electos sus titulares sin la intervención de agentes externos.

- ii. La Constitución Política del Estado de Querétaro, en el párrafo primero del Apartado A, del artículo 33, se señala que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, circunscribiendo la autonomía a la gestión y al presupuesto, sin que se le conceda textualmente la autonomía plena.
- iii. La autonomía de gestión se considera la facultad que tienen los organismos públicos de decidir responsablemente la adquisición o enajenación de productos, el ejercicio de los recursos propios, su estructura administrativa y los niveles de remuneración del personal cuya fijación no sea competencia de otras instancias, para cumplir más eficaz y eficientemente con los objetivos estratégicos que le asigna el Estado.
- iv. La autonomía presupuestaria se considera la facultad que tienen organismos públicos de diseñar y elaborar su anteproyecto de presupuesto a ejercer y de presentarlo ante la Legislatura.

Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso de elección de los servidores públicos que han de ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y de la Visitaduría General, parte de la propuesta de una terna de candidatos, que será formulada íntegramente por el Presidente de la Defensoría, sin la intervención de otras instancias, de la cual, saldrá la persona que habrá de ocupar el cargo, quedando descartada la posibilidad de que otras entidades intervengan en la inclusión de candidatos a la terna, por lo que, en consecuencia, la designación de la persona se hará sobre la propuesta hecha por el Presidente de la Defensoría, manteniendo intacta su autonomía de gestión.

Los organismos defensores de derechos humanos tienen la responsabilidad de conducirse bajo principios de transparencia, fomentando la inclusión de todos los sectores a fin de conformar estructuras plurales, evitando con ello que los cargos o puestos sean ocupados por compromisos o intereses diversos de quien presida el organismo los cuales no cuenten con el perfil o no sean los idóneos para ello, por lo que la selección de los servidores públicos debe de hacerse de cara a la sociedad.

Lo mismo ocurre en el nombramiento de los integrantes del Consejo, previsto en el segundo párrafo del artículo 29 de la presente Ley, quienes serán electos por el Pleno de la Legislatura, sin que esto afecte de forma alguna la autonomía de gestión y presupuestaria de la que está dotada la Defensoría.

8. Que con la emisión de la presente Ley, se satisface la obligación del legislador estatal, de armonizar la Ley secundaria con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados internacionales en materia de



Derechos Humanos a los que el Estado Mexicano se ha adherido y con la Constitución Política del Estado de Querétaro.

9. Que en este ordenamiento legal, entre otros aspectos, se incorpora el concepto de “principio de protección a la víctima”, el cual deberá regir el actuar de la Defensoría en el proceso de investigación de las quejas que se inicien con motivo de la violación de los Derechos Humanos, institución que se fortalece facultándola para que a través del Visitador General solicite en cualquier momento, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los quejosos, así como solicitar su modificación cuando cambie la situación que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto; de igual forma, se establece que las medidas precautorias o cautelares podrán no ser implementadas cuando no se encuentren dentro de las facultades o atribuciones de la autoridad a la que se le requirió.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 33, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Su objeto es proteger la dignidad humana; fijar las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, así como determinar la organización y competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actos u omisiones de servidores públicos: Los actos y/u omisiones que provengan de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional;
- II. Autoridad responsable: La autoridad o servidor público a quien se le atribuyen actos y/u omisiones constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- III. Consejo: El Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- IV. Defensoría: La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- V. Derechos Humanos: Atributos y prerrogativas inherentes a la persona, que tiene ésta por el simple hecho de serlo; son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos e indispensables para gozar de una vida digna, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades; se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- VI. Dignidad Humana: El valor supremo, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, que se tiene por el simple hecho de ser persona. Comprensión intrínseca del ser humano y sujeto de derechos;
- VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades de las personas;

- VIII.** Fe pública: La facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de determinados funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya;
- IX.** Junta: La Junta de Concertación Política del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- X.** Legislatura: La Legislatura del Estado de Querétaro;
- XI.** Mesa: La Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XII.** Parte quejosa: Toda persona que, de conformidad con la Ley, presente queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por violaciones a sus Derechos Humanos o de terceros;
- XIII.** Presidente: El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- XIV.** Principio de protección de la víctima: Principio que engloba las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica urgente cuando lo requieran y las demás que la Ley General de Víctimas y esta Ley señale;
- XV.** Principio pro persona: Principio reconocido en el ámbito nacional e internacional, por el cual las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; debiendo acudir a la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación más extensiva e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se establecen limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;
- XVI.** Reglamento: El Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- XVII.** Servidor público: Toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes

Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional;

- XVIII.** Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que cause indebidamente un perjuicio, lesión, menoscabo o afectación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las entidades federativas, por parte de un servidor público;
- XIX.** Violación grave de Derechos Humanos: La acción u omisión que cause intencionalmente grandes sufrimientos o lesione la dignidad humana, cuyos daños y perjuicios sean irreversibles o de difícil reparación. Son de manera enunciativa, más no limitativa, violaciones graves a los Derechos Humanos, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, las lesiones graves, el desplazamiento forzado, la esclavitud, privación de la vida, privación ilegal de la libertad, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- XX.** Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco con él, lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho; y
- XXI.** Víctima: Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 3. Se reconocen como Derechos Humanos sujetos a la presente Ley, los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948; la Declaración Universal de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 y demás Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en sus jurisprudencias; los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro conocerá de quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales, con excepción de:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Toda persona podrá denunciar ante la Defensoría, probables conductas violatorias de Derechos Humanos.

Artículo 5. La Defensoría, a petición ciudadana, podrá emitir interpretaciones sobre disposiciones legales que presumiblemente violenten disposiciones en materia de Derechos Humanos, mismas que sólo tendrán efectos de opinión del organismo, las cuales no serán vinculatorias.

Artículo 6. Cualquier persona estará legitimada para interponer quejas o denuncias por probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su



agravio o de terceras personas, por autoridades o servidores públicos en la Entidad.

Título Segundo **De la Defensoría de los Derechos** **Humanos de Querétaro**

Capítulo I **De la estructura**

Artículo 7. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo que cuenta con autonomía constitucional de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios y con las atribuciones y obligaciones que le confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, debiendo levantarse constancias detalladas de todas las comparecencias personales y actuaciones que con motivo del seguimiento a las quejas se susciten y que deberán obrar en el expediente.

La protección y defensa de los Derechos Humanos se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El personal de la Defensoría deberá manejar, bajo su estricta responsabilidad y de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 9. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Defensoría, deberán colaborar y cumplir, en términos de la Ley, con las peticiones que se les formule.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para las investigaciones a que se refiere el último párrafo del mismo numeral, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la presente Ley.

Artículo 10. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Defensoría no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de no responsabilidad, acuerdos de responsabilidad y demás resoluciones, en general, sólo estarán basados en las pruebas, evidencias, indicios, datos y elementos de convicción, que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 11. Todas las actuaciones de la Defensoría serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. En la interposición de sus quejas, cuando los interesados decidan contar con la asistencia de abogado o representante profesional, se les deberá indicar que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Defensoría proporcione.

Artículo 12. La Defensoría atenderá de manera permanente a todos los quejosos, estableciendo las guardias necesarias en las horas y días inhábiles, periodos vacacionales o días festivos.

Artículo 13. El personal de la Defensoría prestará sus servicios, inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman su existencia y los propósitos de la misma; en consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, así como participar en las acciones de promoción de los mismos, poniendo en conocimiento y resolución de sus superiores jerárquicos, toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 14. La Defensoría contará con un medio de difusión y en éste se publicarán las recomendaciones que formule o sus síntesis, los acuerdos de no responsabilidad, los acuerdos de responsabilidad y los informes especiales, estudios, doctrina, proyectos y aquellos documentos que por su importancia merezcan darse a conocer, quedando prohibida la promoción y difusión personalizada del nombre o imagen de los funcionarios o empleados de la Defensoría en cualquier medio.

Artículo 15. La competencia de la Defensoría será en relación con actos y obligaciones imputados a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, además de las que con motivo de sus atribuciones le señale la presente Ley y demás disposiciones relativas aplicables.

Cuando intervenga alguna autoridad o servidor público federal, la competencia surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debiendo el visitador correspondiente remitir de inmediato la queja a aquella, notificando de

ello al quejoso. De igual modo actuará, cuando la competencia se surta a favor de alguna Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado.

Artículo 16. Cuando la Defensoría reciba de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de cualquier otra Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado, una queja de la cual se desprenda que sea competente la primera, se abrirá el respectivo expediente para actuar en los términos de Ley; recibida la misma, se notificará al quejoso de su radicación.

Capítulo II

De las facultades

Artículo 17. La Defensoría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, investigar, desahogar y aplicar los procedimientos que le correspondan conforme a lo señalado en la presente Ley;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, probables violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran servidores públicos, estatales o municipales o en las que algún otro agente social incurra en ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal;
- III. Emitir recomendaciones generales, públicas y no vinculatorias, por violaciones a los Derechos Humanos;
- IV. Recomendar la reparación del daño a favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y representantes, de acuerdo a los estándares y elementos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General de Víctimas y demás leyes vigentes en la Entidad;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, las medidas cautelares o precautorias necesarias para garantizar los Derechos Humanos de los quejosos, denunciantes y víctimas;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que se promuevan que sean de su competencia y, en su caso, de advertir acciones, omisiones o incumplimientos irregulares, denunciarlos ante las autoridades competentes;

- VII.** Denunciar los delitos o actos administrativos irregulares que se hubieran cometido por las autoridades o servidores públicos, en el desarrollo de los procedimientos de la Defensoría;
- VIII.** Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, que en el ámbito de sus competencias promuevan cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como a prácticas administrativas que, a juicio de la Defensoría, redunden en la mayor protección de los Derechos Humanos;
- IX.** Supervisar que las condiciones de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como personas privadas legalmente de su libertad, que se encuentren en cualquier centro de reinserción social o establecimiento, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus Derechos Humanos, realizando visitas, cuando menos una vez una vez al año, a:
- a) Comunidades, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a sus Derechos Humanos.
 - b) Orfanatos, hospicios, instituciones y organismos públicos o privados que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de quienes ahí se encuentran.
 - c) Instituciones de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, asilos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social pública o privada, a fin de cerciorarse del absoluto respeto a los Derechos Humanos de las personas que son atendidas en estas instituciones.
 - d) Instituciones públicas o privadas de rehabilitación y tratamiento, “anexos”, albergues, estancias u otras instalaciones análogas, dedicadas a la atención y tratamiento de personas afectadas por su adicción al alcohol o a las drogas, a fin de verificar que las personas que se encuentren ahí, lo hacen bajo su propia voluntad o con la anuencia de sus padres, tutores, curadores o legítimos representantes; y que los tratamientos clínicos de carácter médico y psicológico se realizan con apego a los Derechos Humanos.
 - e) Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades respeten los Derechos Humanos de los detenidos o procesados, pudiendo

solicitar el reconocimiento médico de éstos cuando se presuman actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto de los supuestos previstos en los incisos **a)** al **d)**, la Defensoría deberá elaborar un padrón de todas las instituciones en el Estado que brinden los servicios, el cual debe contener por lo menos el nombre de la institución, dirección, nombre del responsable o responsables, fecha en que se visitó y observaciones que se le realizaron, padrón que deberá de estar publicado en la página electrónica de la Defensoría;

- X.** Procurar la conciliación entre las víctimas y quejosos con las autoridades o partes señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, así como la inmediata solución de conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos;
- XI.** Expedir el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Defensoría y demás normas internas de funcionamiento, mismos que, una vez aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- XII.** Elaborar, conforme a sus necesidades, su proyecto de presupuesto anual de ingresos, en los términos de la ley aplicable;
- XIII.** Promover la política estatal de difusión, divulgación, educación, respeto, protección y defensa de los Derechos Humanos;
- XIV.** Rendir, ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública de la Legislatura del Estado, en la sesión que para el efecto se le convoque, a través de su Presidente, en forma personal y por escrito, durante la última semana del mes de febrero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades.

De igual manera, en la misma semana informará a la ciudadanía sobre sus actividades en la forma que para ello determine previamente el Consejo;

- XV.** Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia, con el propósito de que, conjuntamente con las autoridades, se instrumenten las medidas pertinentes para garantizar a los particulares, programas preventivos en materia de protección de Derechos Humanos;

- XVI.** Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen la difusión, dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos;
- XVII.** Establecer convenios con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comisiones o procuradurías de otras entidades federativas, en materia de protección de Derechos Humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;
- XVIII.** Auxiliar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando requiera la práctica de alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja que sea competencia de aquella;
- XIX.** Recibir, para su investigación, denuncias contra instituciones privadas en los casos donde se presuman violaciones a los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XX.** Formular programas y proponer acciones, en coordinación con todas las dependencias estatales y municipales, para promover la igualdad de las personas y prevenir actos de discriminación;
- XXI.** Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, en materia de desaparición de personas, cuando tenga conocimiento de hechos que probablemente constituyan los delitos de desaparición de personas o desaparición forzada de personas;
- XXII.** Presentar ante la Legislatura las iniciativas en materia de Derechos Humanos que estime pertinentes; y
- XXIII.** Las demás facultades y obligaciones que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. Son órganos de la Defensoría, los siguientes:

- I.** La Presidencia;
- II.** El Consejo;
- III.** La Secretaría Ejecutiva; y

IV. La Visitaduría General.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Defensoría contará, con el personal técnico y administrativo que determine su reglamento.

Capítulo III Del Presidente de la Defensoría

Artículo 19. La Defensoría estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciatura en Derecho y contar con un mínimo de ocho años de experiencia laboral en trabajos relacionados con la defensa de los Derechos Humanos;
- III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;
- VII. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado; y
- VIII. Haber residido en el Estado, durante los últimos seis años previos a la elección.

Artículo 20. El Presidente será nombrado por la Legislatura, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del proceso de selección que se establezca. Durará en sus funciones cinco años, con posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión, con la misma votación que esta Ley exige para la designación primigenia.



Artículo 21. Para la elección del Presidente, la Mesa Directiva solicitará a la Junta de Concertación Política, desahogue el procedimiento correspondiente.

Artículo 22. Recibida la solicitud referida en el artículo anterior, la Junta emitirá la convocatoria respectiva, en la que se establecerán los requisitos y el procedimiento de evaluación de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente; misma que se hará del conocimiento público en los términos que para tal efecto se disponga.

La convocatoria estará dirigida a las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos y a la ciudadanía en general, a efecto de que manifiesten sus opiniones sobre los candidatos y formulen propuestas de la persona que a su juicio deba ser electa como Presidente; se publicará cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de la elección del Presidente o en un plazo no mayor a un mes posterior a la remoción del Presidente en funciones.

Dicha publicación deberá realizarse al menos en dos ocasiones, con diferencia de siete días entre cada una de ellas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en la página electrónica de la Legislatura y en uno de los periódicos impresos de mayor circulación en el Estado, que determine la Junta de Concertación Política.

Artículo 23. Las propuestas de los candidatos serán recibidas en el plazo que fije la convocatoria y deberán contener los datos personales del interesado, su curriculum laboral y profesional, así como las constancias que acrediten lo manifestado, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda ampliar o prorrogar la fase de recepción de candidaturas.

Artículo 24. Dos semanas después de que se cierre la fase de recepción de candidatos, la Junta, mediante acuerdo, comunicará a la Mesa Directiva los nombres de los que hayan acreditado contar con los requisitos señalados en el artículo 19, haciendo pública esta información, en los mismos medios empleados para la difusión de la convocatoria; publicación en la que se señalará la fecha y hora para una única entrevista de los candidatos con los integrantes de la Junta.

Artículo 25. En la entrevista referida en el artículo precedente, cada candidato expondrá sus motivos y merecimientos, así como el proyecto que pretenda realizar al frente de la Defensoría.

Asimismo, contestará las preguntas que formulen los integrantes de la Junta, bajo el formato y las condiciones que dicho órgano legislativo acuerde.

Artículo 26. Una vez que la Junta de Concertación Política haya concluido con la fase de entrevistas, contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para proponer al Pleno de la Legislatura una terna de los candidatos que, a su juicio, sean aptos para ocupar el cargo de Presidente de la Defensoría; la integración de la terna será pública.

De contarse con el consenso unánime de la Junta de Concertación Política, la propuesta de quien deba ocupar el cargo de Presidente podrá ser única e individual.

Artículo 27. El Pleno de la Legislatura, con base en la propuesta que formule la Junta de Concertación Política, procederá, mediante votación por cédula o de forma económica, a la designación respectiva. Hecha ésta, llamará a la persona designada para que rinda protesta constitucional del cargo en sesión del Pleno de dicho órgano legislativo.

Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Defensoría;
- II. Presidir el Consejo de la Defensoría;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo los reglamentos a los que se sujetarán las actividades administrativas de la misma y, en su caso ejecutarlos;
- IV. Nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos y al personal bajo su autoridad, con las excepciones que esta Ley establece;
- V. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Defensoría;
- VI. Distribuir y delegar funciones en el Secretario Ejecutivo y en los Visitadores, según corresponda, en los términos de esta Ley;
- VII. Proponer a los integrantes del Consejo, el proyecto del informe que debe rendir anualmente sobre sus actividades;
- VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, instituciones

académicas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

- IX.** Proponer a los integrantes del Consejo, el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría, el cual, una vez aprobado, se le dará trámite legal conducente;
- X.** Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores, informes y demás resoluciones, cuando las autoridades estatales o municipales no cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como aplicar el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad y formular las denuncias o quejas ante las autoridades competentes, cuando de una investigación en curso se presuma la comisión de un delito o conducta probadamente irregular de carácter administrativo;
- XI.** Asesorar a las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos;
- XII.** Solicitar la reparación del daño, cuando se haya acreditado violación a Derechos Humanos y la víctima así lo peticione, en los términos de la ley de la materia;
- XIII.** Solicitar a la autoridad competente el pago del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro, cuando así lo peticione la Defensoría, pudiendo promover los recursos o juicios que procedan;
- XIV.** Formular las propuestas generales conducentes a la mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado y Municipios, así como pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se formulen;
- XV.** Vigilar que las autoridades competentes cumplan con las obligaciones de brindar ayuda, asistencia y asesoría a la víctima, así como de reparar el daño generado por las violaciones a los Derechos Humanos; y
- XVI.** Cualesquiera otras que le señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones, el Presidente contará con las unidades, coordinaciones y direcciones necesarias, las que se regirán por el Reglamento.

Para proceder penalmente en contra del Presidente, será necesaria la declaración de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo IV Del Consejo

Artículo 29. El Consejo estará integrado por un Presidente, que será el de la Defensoría; un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría Ejecutiva; y seis Consejeros, que deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con conocimiento y experiencia en materia de Derechos Humanos. Los Consejeros no deberán desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.

Los Consejeros ciudadanos serán designados por la Legislatura, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, garantizando siempre que los consejeros ciudadanos sean designados paritariamente en igualdad de género, a propuesta del Consejo.

El cargo de Consejero será de carácter honorífico y, por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros del Consejo de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes restantes propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.

El funcionamiento del Consejo, así como los criterios a seguir en caso de ausencia o renuncia de alguno de sus integrantes, se regirá por lo dispuesto en el reglamento respectivo, a excepción de lo que disponga la presente Ley.

Artículo 30. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto, y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes; las extraordinarias se convocarán por el Presidente o mediante solicitud que formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La información contenida en las actas del Consejo se considerará reservada, salvo el orden del día de cada sesión.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Defensoría y aprobar las normas de carácter interno relacionadas con ésta;
- II. Aprobar el Reglamento Interior de la Defensoría;
- III. Aprobar el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades que se deberá rendir la Defensoría ante la Legislatura, así como a la ciudadanía;
- IV. Solicitar al Presidente, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Defensoría;
- V. Formular propuestas para impulsar la cultura de los Derechos Humanos en la Entidad; y
- VI. Las demás que esta Ley y el Reglamento le confieran.

Capítulo V **De la Secretaría Ejecutiva**

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva es el órgano dedicada a la educación, difusión, divulgación, investigación y promoción de los Derechos Humanos, en impulso de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos.

Los promotores de Derechos Humanos que integren la Secretaría Ejecutiva impulsarán la política de educación y promoción de los Derechos Humanos que encabece la Defensoría.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo durará en su cargo hasta cinco años, con posibilidad de ratificación para un período igual. Será designado por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura, a propuesta del Presidente de la Defensoría, quien, para tal efecto, deberá sugerir a tres candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Ser de reconocida honradez, rectitud y no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada;
- III. Contar con título profesional afín a las funciones de la Secretaría Ejecutiva y con un mínimo de diez años en el ejercicio profesional, contados a partir de la expedición del título respectivo; y
- IV. Tener conocimiento general de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado, así como en materia de Derechos Humanos.

Podrá ser removido bajo el mismo procedimiento establecido para la remoción del Presidente, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 131 de la presente Ley.

Para el caso de que uno o más de los candidatos a Secretario Ejecutivo que integren la terna propuesta formulada por el Presidente no cumpla con los requisitos señalados, la misma será desechada por acuerdo de la Mesa Directiva, solicitando, al Presidente de la Defensoría, proponga nueva terna en un plazo no mayor a 15 días, en la que se podrán incluir a los candidatos que sí hayan cumplido con los requisitos de Ley.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, como órgano dedicado a la promoción, difusión, educación, investigación y divulgación de los Derechos Humanos, mediante la organización de foros, campañas y eventos, que fomenten conocimiento y sensibilización en la materia;
- II. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Defensoría haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- III. Fomentar y mantener vínculos interinstitucionales, así como promover y coordinar la celebración de convenios de colaboración, con el propósito de difundir el respeto a los Derechos Humanos y prevenir violaciones a los mismos;
- IV. Realizar estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos;

- V. Colaborar con el Presidente, en la elaboración de los informes a presentar;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Defensoría;
- VII. Tener bajo su responsabilidad, la edición de las publicaciones institucionales de la Defensoría; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI **Del Visitador General**

Artículo 35. El Visitador General será designado por Legislatura en los mismos términos establecidos para el Secretario Ejecutivo; durará en su cargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un período igual, por una sola vez.

Para el caso de que uno o más de los candidatos a Visitador General que integren la terna propuesta por el Presidente no cumplan con los requisitos señalados, la misma será desechada por acuerdo de la Mesa Directiva, solicitando al Presidente que proponga nueva terna en un plazo no mayor a 15 días, en la nueva terna en la que se podrá incluir a los candidatos que sí hayan cumplido con los requisitos de ley.

El Visitador General, para el desarrollo de sus funciones, contará con plazas de Visitadores Adjuntos, Visitadores Adjuntos Auxiliares y demás personal, el que estará bajo su cargo. Su distribución y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento.

El Visitador General suplirá las ausencias del Presidente en funciones.

Podrá ser removido bajo el procedimiento establecido para la remoción del Presidente, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 131 de la presente Ley.

Artículo 36. El Visitador General, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y
- IV. Contar con conocimientos, trayectoria y experiencia suficiente para la aplicación de instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos.

Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Visitador General; lo auxiliarán en sus funciones y deberán cubrir los mismos requisitos que éste para desempeñar el cargo.

Las suplencias de los Visitadores Adjuntos y del resto del personal de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 37. El Visitador General, tiene las siguientes facultades:

- I. Designar a los Visitadores Adjuntos;
- II. Coordinar el trabajo del personal a su cargo;
- III. Recibir, admitir o rechazar las quejas, inconformidades y recursos presentados por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Defensoría;
- IV. Presentar al Presidente de la Defensoría un informe anual, durante la última semana del mes de enero de cada año, sobre las actividades de la Defensoría;
- V. Proponer al Presidente la celebración, en los términos de la legislación aplicable, de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, con organismos dedicados a la defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Defensoría;
- VI. Iniciar, a petición de parte o de oficio, la investigación sobre las denuncias de violación a los Derechos Humanos, de que tuviere conocimiento;

- VII.** Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los Derechos Humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VIII.** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente, para su consideración;
- IX.** Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, privadas, centros de reclusión y otros similares a fin de observar la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- X.** Proponer al Presidente la emisión de las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y, en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan ante las autoridades competentes;
- XI.** Proponer al Presidente las medidas conducentes, para la mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;
- XII.** Coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas;
- XIII.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos con las autoridades, derivados de las resoluciones de la Defensoría;
- XIV.** Realizar todos los trámites necesarios para el seguimiento de las quejas y el cumplimiento de recomendaciones;
- XV.** Solicitar las medidas cautelares que se requieran;
- XVI.** Intervenir, por medio de la Coordinación de Atención a la Víctima, en asuntos relacionados con violencia familiar que se presenten en el Estado, por lo que contará con las siguientes facultades:
 - a)** Conocer, a petición de parte o de oficio, conductas que se encuadren en el concepto de violencia familiar.
 - b)** Realizar visitas a asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada y organismos enfocados a la atención de la niñez y las mujeres, a efecto de verificar la observancia y respeto a los Derechos Humanos de estos grupos, así como la elaboración del padrón previsto en el artículo 17, fracción IX, de la presente Ley.

- c) Hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.
- d) Coadyuvar, en los términos de la legislación aplicable, con el Ministerio Público en la atención de casos de violencia familiar.
- e) Asesorar legalmente a la víctima, victimario y familiares que han sido objeto de violencia familiar, sobre las acciones orientadas al resarcimiento del daño que se les produjo, en su caso.
- f) Gestionar la asistencia médica, psicológica o de cualquier otro tipo, en favor de las víctimas de violencia familiar, en los casos que así lo ameriten.
- g) Generar un diagnóstico sobre la situación producida por la violencia familiar en el Estado; y

XVII. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 38. Para la investigación de los asuntos, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se impute violaciones de Derechos Humanos, los informes o documentación que requieran;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de la presente Ley;
- IV. Citar a las personas o autoridades que deban comparecer;
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento de los asuntos; y
- VI. Solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como

solicitar su levantamiento cuando cambie la situación que las motivaron. Dichas medidas también podrán ser restitutorias.

Título Tercero **Del régimen laboral, patrimonio y presupuesto**

Capítulo Único

Artículo 39. El personal que preste sus servicios en la Defensoría, se regirá en el ámbito laboral por las disposiciones contenidas en las mismas leyes aplicables a los trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 40. Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de cualquier funcionario de la Defensoría, ante el órgano interno de control, para la investigación de su conducta administrativa. En esta materia, el personal del organismo estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 41. El patrimonio de la Defensoría estará constituido por:

- I. Las partidas presupuestales que le sean asignadas anualmente;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que la Federación, el Estado o los municipios le aporten, para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 42. La Legislatura, a través del correspondiente Presupuesto de Egresos, otorgará a la Defensoría los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. El ejercicio del presupuesto de la Defensoría será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto **De los procedimientos, recursos y responsabilidades**

Capítulo I **De la presentación de quejas o denuncias** **en materia de Derechos Humanos**

Artículo 44. Los términos y plazos que se señalan en la presente Ley se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señalen como hábiles.

De manera supletoria al procedimiento y en lo que no contravenga a la presente Ley, en materia de Derechos Humanos se aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 45. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá presentar denuncias y quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos.

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

Artículo 46. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Defensoría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo de prescripción alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de *lesa humanidad*, incluyendo la probable intervención de servidores públicos en hechos de tortura, secuestro y trata o desaparición forzada de personas.

Artículo 47. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Defensoría, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o a los Visitadores Adjuntos.

Artículo 48. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en la más estricta reserva, la Defensoría resolverá conforme a la circunstancia particular de la queja. Los testigos podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres.

Artículo 49. La Defensoría deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, dicho formato deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, el número telefónico de la persona que probablemente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y la persona o autoridad contra la cual se presenta la queja, así como la firma autógrafa o huella digital del denunciante.

En todo caso se orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor o interprete.

Artículo 50. Cuando se reciban quejas donde el quejoso o denunciante no se identifique, por violaciones graves de Derechos Humanos, la Defensoría tendrá la obligación de investigar la queja de forma oficiosa.

Artículo 51. La Defensoría podrá conocer de quejas que sean anónimas, bajo el principio de protección a la víctima.

Artículo 52. La presentación de quejas anónimas no será motivo de la emisión del acuerdo de calificación, con excepción de las que sean promovidas por los internos de los Centros de Reinserción Social, el cual se notificará en los estrados de la Defensoría.

Tampoco será impedimento que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y, por tanto, se le admita la instancia correspondiente.

Artículo 53. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación a la causa de mayor antigüedad; el acuerdo será notificado a todos los quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 54. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida y la

identificación de autoridades o servidores públicos señalados en las quejas, se intentará a través de la investigación que los visitantes realicen a las mismas.

Artículo 55. Cuando la queja no sea clara, se requerirá al quejoso hasta en dos ocasiones para que la aclare, mediando entre los requerimientos tres días hábiles; que contarán a partir de la fecha de acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contestara los requerimientos dentro de los tres días hábiles siguientes al acuse de recibo del segundo de ellos, la queja se mandará al archivo por falta de interés del quejoso.

Artículo 56. Las comunicaciones hechas a la Defensoría por los quejosos que se encuentren internos en los centros de readaptación, centros de detención o centros de internamiento de menores, no podrán ser objeto de ninguna censura y deberán remitirse sin demora a la Defensoría por los encargados de los mismos. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia, las conversaciones entre los internos de dichos centros y el personal de la Defensoría.

Artículo 57. No se tramitará ninguna queja cuando del expediente se desprenda que es notoriamente infundada o improcedente, o bien, cuando se advierta mala fe o inexistencia de los hechos que la originan, situación que el Visitador notificará al quejoso, fundando y motivando tal resolución; concediéndose un plazo de cinco días al quejoso, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al acuerdo de calificación.

La Defensoría considerará las manifestaciones vertidas por el quejoso, a fin de ratificar, revocar o modificar el acuerdo de calificación de la queja, en un plazo de cinco días.

Capítulo II **De la actuación de oficio**

Artículo 58. La excepción referida en el artículo 51 de esta Ley para presentar una queja, procederá por resolución razonada del Visitador General, cuando se trate de:

- I. Violación grave contra la vida, libertad, dignidad e integridad física o psíquica de una persona; o
- II. Violaciones de *lesa humanidad*.

Artículo 59. Para proceder de oficio por probables violaciones a derechos humanos, se requerirá de acuerdo razonado del Presidente.

Capítulo III **De la calificación de la queja**

Artículo 60. Al recibir una queja se registrará con un número de expediente y se acusará recibo al quejoso o denunciante; se remitirá de inmediato a la Visitaduría General para efectos de calificación, turno y tramitación.

Artículo 61. El visitador asignado a cada asunto, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá el acuerdo de calificación que podrá ser de:

- I. Probable violación de Derechos Humanos; o
- II. De no violación de Derechos Humanos.

En el caso de los asuntos que no cuenten con todos los elementos para su calificación la Defensoría contará con un plazo de quince días para que sean subsanados los requisitos faltantes.

Cuando se desprenda de la queja la incompetencia de la Defensoría, ésta será remitida al Organismo defensor de los Derechos Humanos competente, notificando al quejoso de la misma.

Artículo 62. Cuando la queja se califique por probables violaciones a los Derechos Humanos, se enviará al quejoso, por correo certificado, un acuerdo de admisión de la instancia, notificando el nombre del visitador asignado y número de expediente; asimismo, se le invitará a mantener comunicación con dicho funcionario durante el trámite, para lo cual, se le hará saber los números telefónicos de la Defensoría y el domicilio de ésta.

Artículo 63. Calificada una queja por no corresponder a la competencia de la Defensoría o cuando no exista violación a Derechos Humanos, se señalará al quejoso las causas de la misma y los fundamentos para decretarla, para que aquél tenga claridad absoluta sobre la determinación.

Cuando así proceda, se otorgará la orientación jurídica para que aquél concurra ante las instancias que resulten competentes.

Artículo 64. En estos supuestos, se enviará un oficio a las autoridades o dependencias competentes, en el cual se señale que la Defensoría ha orientado al

quejoso y les pedirá que éste sea recibido para la atención de la causa. El Visitador solicitará que, concluida la causa, se envíe un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, el que se anexará al expediente respectivo.

Artículo 65. Calificada la queja como probable violatoria, el Visitador correspondiente solicitará de las autoridades la información pertinente en un término no mayor de quince días y practicará las diligencias necesarias e indispensables hasta contar con evidencias adecuadas para resolver la queja. De no remitir el informe la autoridad requerida, en los plazos legales, la Visitaduría presumirá ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 66. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador designado actuará bajo la supervisión del Visitador General.

Capítulo IV **De la tramitación de la queja**

Artículo 67. Corresponde al Presidente o al Visitador en turno, determinar la urgencia en los asuntos que se les presenten y, en su caso, reducir el plazo para que la autoridad rinda su informe; el escrito de solicitud de información estará debidamente fundado y motivado.

En los casos de esta naturaleza, independientemente del oficio, podrán entablar comunicación por cualquier medio electrónico con la autoridad responsable o su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 68. En los casos del artículo anterior, cuando se requiera dicho informe vía telefónica, se levantará un acta circunstanciada que se integrará al expediente en cuestión.

Se solicitará, de igual manera, que toda documentación que remita la autoridad, se encuentre debidamente certificada cuando tenga facultades para hacerlo y foliada en todos los casos.

Artículo 69. De existir contradicción evidente en lo manifestado por las partes o cuando la autoridad acepte o proponga al quejoso resarcirle los daños y perjuicios causados, el Visitador pondrá en conocimiento de éste el contenido de la respuesta, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. El trámite de la queja continuará, a no

ser que resulte indubitable que la autoridad se ha conducido con verdad, por lo que entonces ésta se archivará.

Artículo 70. Cuando un quejoso solicite la reapertura de expedientes enviados a archivo o se reciba documentación de información posterior a ello, el Visitador designado al caso acordará con el Visitador General reabrir o no el expediente, notificando al quejoso la resolución correspondiente y a la autoridad respectiva, si se le solicitan los informes durante la integración del expediente.

Artículo 71. La Defensoría no está obligada a proporcionar o entregar las constancias que obran en los expedientes, a excepción de copias simples al quejoso, a fin de no violar el derecho a la información; tampoco está obligada a entregar prueba alguna a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación. Sin embargo, el Presidente resolverá la petición formulada con aprobación del Consejo.

La información contenida en los expedientes de investigación de las quejas, se considerarán de carácter reservado.

Artículo 72. La conclusión de todo expediente se notificará con acuse de recibo al quejoso. Para las inconformidades se estará a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como al Reglamento Interno de la misma.

La notificación a los quejosos se efectuará mediante la publicación de listas en las instalaciones de la Defensoría, cuando éstos no se encuentren en el domicilio, no exista el domicilio señalado por aquéllos o cuando no señale alguno; de igual forma, se notificará cualquier acto procesal que se suceda cuando se constate la imposibilidad de notificarle en el domicilio proporcionado por el quejoso.

Artículo 73. El Presidente, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, los Visitadores Adjuntos Auxiliares y el Jefe de Orientación y Quejas, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Lo que se hará constar en las actas circunstanciadas que al efecto se levanten por el funcionario correspondiente y que contendrán las declaraciones y hechos.

Artículo 74. En la fase de investigación, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos o el personal designado al caso, podrán presentarse, previa entrega de oficio dirigido al titular del lugar que se pretenda visitar, a cualquier oficina administrativa, centros de reclusión, consejos tutelares, comisarías, hospitales y demás instituciones públicas y privadas, para comprobar datos que fueren necesarios, hacer entrevistas personales con autoridades, testigos o quejosos o proceder al estudio de expedientes o documentación necesarios.

Una vez realizada la visita por personal de la Defensoría, éste levantará acta circunstanciada de la misma.

Artículo 75. Ante la falta de colaboración de las autoridades con el personal de la Defensoría, podrá presentarse, por conducto de la Presidencia, una protesta a su superior jerárquico, independientemente de la responsabilidad que alude la presente Ley.

Artículo 76. La Defensoría podrá rendir un informe especial, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Defensoría denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieran cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Defensoría incurran en faltas o en delitos, se harán del conocimiento de las autoridades competentes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia que resulten aplicables.

Artículo 77. Cuando una autoridad o servidor público no dé respuesta a los requerimientos de información a la Defensoría, en más de dos ocasiones, ésta lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría u órgano interno de control, quienes tendrán la obligación de proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para que se inicien y, en su caso, se tramiten y resuelvan los procedimientos que correspondan.

También podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario o servidor público moroso, se le imponga la sanción que corresponda conforme a la Ley, según sea el caso.

Artículo 78. Para documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por probables violaciones a Derechos Humanos, la Defensoría podrá admitir, recibir, allegarse u ordenar el desahogo de toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Defensoría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el

Visitador General, de acuerdo con los principios de legalidad, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 79. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar, en cualquier momento, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los quejosos, así como solicitar su modificación cuando cambie la situación que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto.

Las medidas precautorias o cautelares podrán no ser implementadas cuando no se encuentren dentro de las facultades o atribuciones de la autoridad a la que se le requirió.

Artículo 80. Cuando resulten ciertos los hechos y se negare la medida precautoria o cautelar solicitada, la Defensoría notificará a la autoridad competente la negativa para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 81. Las medidas aludidas se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo que no podrá ser superior a treinta días, salvo que sea justificada la ampliación de dicha medida cautelar.

Capítulo V **De la conciliación**

Artículo 82. Cuando una queja calificada como probablemente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren graves por el número de afectados o posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades consideradas como responsables.

Artículo 83. En el supuesto del artículo inmediato anterior, el Visitador, desde la aceptación de la queja, podrá presentar ante el quejoso y la autoridad, por cualquier medio de comunicación y sin perjuicio de hacerlo posteriormente por escrito, una propuesta de conciliación, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados. Para este efecto, se deberán privilegiar y promover el diálogo y el acuerdo entre las partes.

Artículo 84. La autoridad o servidor público, así como el quejoso, dispondrán de quince días para dar respuesta a la propuesta de conciliación.

Si aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido dentro de los treinta días siguientes a que fuera aceptada, el quejoso lo podrá hacer saber a la Defensoría para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se continúe el trámite del expediente, determinando las acciones que correspondan.

Artículo 85. El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la conciliación, le notificará al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas.

Artículo 86. Cuando alguna de las partes no aceptara la propuesta de conciliación, se preparará el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 87. La Defensoría podrá conciliar asuntos derivados de denuncias interpuestas en contra de instituciones privadas señaladas en el artículo 17, fracción XIX, así como de asuntos entre particulares, cuando sea voluntad de éstos.

Conciliado el asunto entre particulares, se emitirá un acta correspondiente en los términos acordados; en caso de incumplimiento, ésta servirá de base para el inicio de la acción correspondiente.

Capítulo VI **De las causas de conclusión**

Artículo 88. La Defensoría podrá declarar la conclusión de los expedientes de quejas, de acuerdo a las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Defensoría para conocer la queja planteada;
- II. Cuando no exista violación a los Derechos Humanos;
- III. Por haberse dictado recomendación de manera previa;
- IV. Por haberse aprobado previamente un acuerdo de responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso, agraviado o denunciante;
- VI. Por falta de interés del quejoso en el seguimiento de la causa;

- VII. Por haberse dictado previamente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por resolución de la queja por la vía conciliatoria o durante el trámite respectivo;
- IX. Cuando hecha la calificación de “asunto pendiente”, no hayan sido subsanados los requisitos faltantes conforme lo señalado por el artículo 55 de esta Ley; o
- X. Por haberse dictado acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 89. Los expedientes de queja serán concluidos mediante acuerdo del Visitador, debidamente fundado y motivado, en el que se establecerá con claridad la causa de conclusión del expediente, notificando de ello a las partes.

Capítulo VII **Del acuerdo de responsabilidad**

Artículo 90. En cualquier momento de la investigación, fundada la presunción de que se violentaron los Derechos Humanos del quejoso, el Visitador General, con aprobación del Presidente, comunicará por escrito a la autoridad el resultado de las indagaciones y la conminará a presentar un proyecto de acuerdo de responsabilidad, dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 91. El proyecto del acuerdo de responsabilidad deberá contener lo siguiente:

- I. Aceptación expresa sobre los hechos y los Derechos Humanos violentados;
- II. Delimitación de la responsabilidad institucional sobre los hechos;
- III. Medidas de sanción y prevención tomadas al interior de la institución contra los servidores públicos implicados en los hechos, en respuesta a la violación de derechos; y
- IV. Estrategias institucionales específicas aplicables para la prevención de actos similares, detallando la medida, objetivo y cronograma de aplicación, incluyendo una fecha de evaluación.

Artículo 92. Presentado el proyecto de acuerdo de responsabilidad, éste deberá ser evaluado por el Visitador General, quien tendrá un plazo de quince días para aceptarlo o rechazarlo, analizando si la declaratoria de responsabilidad de hechos se ajusta a las investigaciones realizadas, así como la pertinencia de las medidas tomadas y las políticas propuestas.

De ser aceptado el proyecto en cita, la Defensoría vigilará el cumplimiento del acuerdo de responsabilidad y realizará una evaluación, según el plazo definido en el cronograma incluido en el mismo. De considerarse que el acuerdo ha sido incumplido a la fecha de evaluación, la autoridad podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta días, por una única vez.

Artículo 93. De ser rechazado el proyecto, la Defensoría deberá comunicar a la autoridad las razones de dicho rechazo, de manera que la autoridad pueda incorporar las observaciones en una segunda propuesta.

En este caso, la autoridad contará con diez días posteriores a la notificación del rechazo para presentar la segunda propuesta.

El rechazo de la segunda propuesta agotará la vía del acuerdo de responsabilidad, continuándose el expediente como se considere pertinente.

Artículo 94. La Defensoría deberá brindar a la autoridad correspondiente la asesoría que requiera para la adecuada formulación del proyecto de acuerdo de responsabilidad.

Artículo 95. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá hacerse público y se notificará a la Legislatura, para que ésta solicite la comparecencia de quien considere necesario, para explicar las causas de dicho incumplimiento.

Capítulo VIII **De las recomendaciones**

Artículo 96. Concluida la investigación, la cual no excederá de seis meses, salvo que el caso lo amerite y previo acuerdo tomado por el Presidente, reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el visitador en turno lo hará del conocimiento inmediato al Visitador General para elaborar el proyecto de recomendación que corresponda.

El Presidente informará al Consejo de los acuerdos tomados para elaborar los proyectos de recomendación, de las quejas que así lo ameritan, en la sesión ordinaria subsecuente.

El plazo anterior se computará a partir de la fecha de admisión de la queja.

Si de las evidencias y las conclusiones aportadas por una Recomendación se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos por parte de los servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo la Defensoría, en consecuencia, a través de su Presidente, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 97. La elaboración del proyecto de recomendación se hará mediante acuerdo entre el Visitador Adjunto Auxiliar en turno y el Visitador General, quienes consultarán los precedentes en casos análogos o similares ya resueltos por la Defensoría.

Artículo 98. Formulado dicho proyecto, el Visitador General, después de hacer las observaciones y consideraciones que resulten, lo presentará al Presidente para su aprobación final.

Artículo 99. El Presidente podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones necesarias a dicho proyecto.

Artículo 100. Las recomendaciones deberán de contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los Derechos Humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación reclamada; y
- V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 101. Aprobada la recomendación, se publicará una síntesis de la misma en el medio informativo de la Defensoría.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente podrá disponer que ésta no se publique. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad del

quejoso, se omitirá su mención en la resolución correspondiente, salvo que el asunto lo amerite.

Artículo 102. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del Presidente.

Artículo 103. En caso de que al destinatario de la recomendación le resulte insuficiente el plazo para su cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente, quien podrá fijar un plazo de 7 días para probar su total cumplimiento.

Artículo 104. Se entiende que es aceptada una recomendación, cuando el destinatario de la misma asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 105. Una vez expedida la recomendación, la Defensoría dará seguimiento a la misma y verificará su cabal cumplimiento. En ningún caso podrá intervenir en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o particular en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 106. La no aceptación de una recomendación será notificada por la Defensoría a la Legislatura, para que ésta cite a comparecer a la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, en sesión de comisión, a fin de que rinda un informe puntual y explique sobre las razones de su negativa.

De no resultar satisfactorias las razones y el informe expuestos por el servidor público, la citada Comisión deberá denunciarlo así al Pleno de la Legislatura, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, a efecto de que se finquen las responsabilidades políticas y administrativas a que hubiere lugar.

Capítulo IX

De los acuerdos de no responsabilidad

Artículo 107. Concluida la investigación, en caso de no existir elementos que demuestren una posible violación a Derechos Humanos o de no haberse acreditado tal violación de modo fehaciente, el visitador en turno acordará con el Visitador General el proyecto de acuerdo de no responsabilidad que corresponda.

Artículo 108. Los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes de los hechos alegados como probablemente violatorios de Derechos Humanos;
- II. La enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación;
- III. El análisis de las causas en las que se funde la no violación de Derechos Humanos; y
- IV. Las conclusiones.

Artículo 109. Estos acuerdos deberán notificarse al quejoso y a la autoridad o servidores públicos correspondientes y serán publicados íntegramente en el medio informativo de la Defensoría.

Artículo 110. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, cuyo origen es una situación específica y, por lo tanto, no son de aplicación general y no exime de responsabilidad a la autoridad con respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 111. Cuando un quejoso se conduzca con falsedad en el curso de los asuntos que ponga en conocimiento de la Defensoría, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, se hará constar en la resolución correspondiente.

Capítulo X

Del recurso de queja y del recurso de impugnación

Artículo 112. Contra las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad o en el caso de omisión o inactividad de la Defensoría, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la Ley y el Reglamento Interno de dicha Comisión.

Artículo 113. Para el caso de que se reciba una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría tendrá un plazo de quince días siguientes a su notificación para dar cumplimiento e informar a aquella, de su total ejecución.

El Presidente, conjuntamente con el Visitador General, estará a cargo de su instrumentación.

Título Quinto **Del procedimiento de queja en** **materia de discriminación**

Capítulo I **Del procedimiento de queja**

Artículo 114. La Defensoría podrá recibir quejas por conductas probablemente discriminatorias, cometidas por servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 115. Presentada la queja, la Defensoría deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver sobre su admisión.

Admitida y registrada la queja, dentro de los siguientes cinco días hábiles, deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependan; asimismo, solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la queja.

Para la investigación de las quejas en materia de discriminación, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II **Del procedimiento conciliatorio** **entre particulares**

Artículo 116. Cuando se presente una queja por probables conductas discriminatorias realizadas por particulares, la Defensoría iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 117. La Defensoría notificará al particular que probablemente haya cometido conductas discriminatorias del contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.

En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular, contando con un plazo de ocho días hábiles para manifestar si es su deseo someterse al procedimiento de conciliación.

Para este efecto, se deberá privilegiar el diálogo y el acuerdo entre las partes. Si cualquiera de ellas o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio de la Defensoría, ésta atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes e iniciará la investigación conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III **De la resolución**

Artículo 118. Si al concluir la investigación no se comprueba que las autoridades o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Defensoría emitirá un acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 119. Si finalizada la investigación, la Defensoría comprueba que los servidores públicos o autoridades denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución, en la que se señalarán los fundamentos que se tuvieron para ello y las pruebas que lo demuestren, notificando al órgano administrativo competente, para el inicio obligatorio del procedimiento que corresponda.

Capítulo IV **De los informes**

Artículo 120. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente podrá presentar a la opinión pública, un informe especial en el que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Defensoría y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia.

De igual manera, podrá efectuar pronunciamientos o propuestas generales o específicas, sin que constituyan una recomendación, concretándose a una opinión jurídica.

Artículo 121. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad, no se incluirán los datos personales del quejoso en los informes anuales o especiales.

Título Sexto
De la remoción del Presidente de la Defensoría de los
Derechos Humanos de Querétaro

Capítulo I
Del procedimiento para la remoción

Artículo 122. El Presidente de la Defensoría podrá ser removido de su cargo únicamente por causas graves, mediante determinación de la Legislatura, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 123. La propuesta de remoción del Presidente de la Defensoría, podrá ser formulada a petición de uno o varios ciudadanos, la petición a los legisladores no será vinculante.

La propuesta de remoción deberá acompañarse de las constancias que sustenten dicha petición.

Para el caso de que la propuesta de remoción no vaya acompañada de las constancias que la sustenten, la Mesa Directiva, concederá un plazo de tres días hábiles para su presentación, en caso de no exhibirse dentro de dicho plazo la propuesta, se tendrá por no presentada.

Artículo 124. Una vez recibida la propuesta de remoción prevista en el presente Capítulo, la Mesa Directiva, por sí, o a través del órgano legislativo que ésta determine, notificará de ello al Presidente de la Defensoría, corriéndole traslado de las constancias con copia de ésta y de las constancias en que aquella se sustenta, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación concurre a sesión, para que en ejercicio de su garantía de audiencia, exponga lo que a su derecho convenga, respecto a la propuesta en comento, previa convocatoria que para ello se formule con al menos veinticuatro horas de anticipación a la misma.

Para efectos de realizar la notificación, se habilitará al personal de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 125. Una vez agotada la audiencia referida en el artículo anterior, se establecerá un plazo de diez días hábiles, común para las partes, a fin de que presenten pruebas; plazo que correrá a partir del día siguiente al desahogo de la audiencia en cita.

Artículo 126. Concluido el plazo establecido en el artículo anterior, se contará con un período de diez días hábiles para el desahogo de pruebas, el que correrá a partir del día hábil siguiente al que concluya el señalado para presentar pruebas.

Artículo 127. En este procedimiento, se admitirán como pruebas documentales públicas y privadas; testimoniales; grabaciones de audio o video; informes, periciales y todas aquellas que no se encuentren prohibidas por la Ley o la moral.

Para lo no previsto en relación con el presente procedimiento, se atenderá de forma supletoria a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 128. Desahogadas las pruebas y concluido el periodo señalado para ello, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, convocará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a la partes para que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 129. Concluidos los plazos previstos en los artículos que anteceden, agotado el derecho de audiencia y con la propuesta de remoción, las constancias que acompañen a la misma y, desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y considerados los alegatos formulados, se dictaminará sobre la petición de remoción en un periodo no mayor a 30 días naturales, sometiendo su propuesta al Pleno de la Legislatura, que discutirá y votará el dictamen conforme a las prevenciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Una vez aprobado por la Legislatura el dictamen de remoción, se habilitará al personal de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro para efectos de realizar la notificación del mismo.

Artículo 130. En caso de que el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro sea removido, hasta en tanto sea nombrado un nuevo titular, el Visitador General efectuará las funciones del Presidente de la Defensoría, salvo las relativas al nombramiento de servidores públicos del organismo.

Capítulo II

De las causas para la remoción

Artículo 131. La remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, procederá cuando éste incurra en una o más causas graves:

Para efectos de esta Ley, se consideran causas graves las siguientes:

- I. El incumplimiento reiterado y sistemático de las obligaciones que la presente Ley le impone;
- II. La negativa injustificada a iniciar procedimiento de queja de algún ciudadano ante una notoria violación de Derechos Humanos;
- III. El desacato de una orden judicial;
- IV. Ser condenado como responsable por la comisión de un delito doloso, mediante sentencia definitiva;
- V. Revelar o divulgar información contenida en expedientes o constancias relativos a las investigaciones que con motivo de las quejas realice la Defensoría, mientras conserven el estatus de protección legal como información reservada o confidencial;
- VI. Pronunciarse de forma anticipada sobre el sentido de las recomendaciones, mientras no sean aprobadas y dadas a conocer públicamente por la Defensoría, conforme a los procedimientos que esta Ley mandata;
- VII. La ausencia laboral por más de tres días sin autorización de la Legislatura;

- VIII. Ostentar su cargo para obtener beneficios indebidos de cualquier naturaleza;
- IX. Emplear los recursos públicos afectos al despacho de la institución, con fines privados, ajenos al ámbito competencial de la Defensoría o para procurar ventajas indebidas de carácter electoral;
- X. Incurrir en conductas que demeriten o afecten el prestigio, la credibilidad y la confianza pública en la Defensoría; y
- XI. Hacer uso de recursos materiales y humanos designados a la Defensoría, con fines personales o distintos a los señalados en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la “Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 20 de marzo del año 2009; así como sus reformas y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, contará con un plazo de 120 días para armonizar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Dentro de los siguientes 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación correspondiente.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)